

3.ª Tienen derecho a la devolución prevista en el artículo 36, apartado 3, de la Ley mencionada.

3. Los socios y partícipes —personas morales— de las Sociedades de Inversión Mobiliaria y Fondos de Inversión Mobiliaria, respectivamente, a que se refiere el apartado 1, anterior, se regirán por las siguientes normas:

1.ª Los dividendos y participaciones en beneficios que perciban de las Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria, respectivamente, serán objeto de la correspondiente retención en concepto de Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con las normas generales reguladoras de esta materia.

2.ª Tienen derecho a las deducciones previstas en el artículo 24, apartados 1 y 5, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

3.ª Tienen derecho a la devolución prevista en el artículo 24, apartado 5, de la mencionada Ley.

4. Las Sociedades de Inversión Mobiliaria y los Fondos de Inversión Mobiliaria comunicarán a sus socios o partícipes con ocasión del reparto de dividendos o beneficios, a cuenta o definitivos, el tipo medio efectivo de gravamen correspondiente, para que éstos, cuando sean personas morales, puedan practicar la deducción prevista en el artículo 24, apartado 1, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

Quarto.—Régimen de transparencia obligatoria.

1. Las Sociedades de Inversión Mobiliaria y los Fondos de Inversión Mobiliaria que sean transparentes, de manera obligatoria, por incidir en las circunstancias previstas en el artículo 12, apartado 2, letra A), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, se regirán por las siguientes normas:

1.ª Los dividendos, participaciones en beneficios, intereses y demás rendimientos de capital mobiliario que perciban serán objeto de la correspondiente retención, en concepto de Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con las normas generales reguladoras de esta materia.

2.ª Estas Entidades no tributan por Impuesto sobre Sociedades, de conformidad con lo previsto en el artículo 12, apartado 5, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y el artículo 19, apartado 5, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

3.ª Estas Entidades no tienen derecho a la devolución de las retenciones prevista en el artículo 24, apartado 5, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

2. Los socios y partícipes —personas físicas— de las Sociedades de Inversión Mobiliaria y Fondos de Inversión Mobiliaria, respectivamente, a que se refiere el apartado 1 anterior, se regirán por las siguientes normas:

1.ª Los beneficios o pérdidas de dichas Entidades se imputarán a los socios y partícipes y se integrarán en su correspondiente base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los términos previstos en el artículo 12, apartado 2, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre.

2.ª Los beneficios o pérdidas de dichas Entidades distribuidos formalmente o imputados legalmente a sus socios o partícipes, no serán objeto de retención, en concepto de impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3.ª Los socios y partícipes tienen derecho a que se les deduzcan las retenciones que se hubieran practicado a las Sociedades o Fondos de Inversión Mobiliaria, por los rendimientos obtenidos por estas Entidades.

4.ª Los socios y partícipes no tienen derecho a la deducción de dividendos, prevista en el artículo 29, g), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, ni tampoco a la deducción de las cantidades no retenidas, por los beneficios que se les hubieran distribuido o imputado.

3. Los socios y partícipes —personas morales— de las Sociedades de Inversión Mobiliaria y Fondos de Inversión Mobiliaria, respectivamente, a que se refiere el apartado 1 anterior, se regirán por las siguientes normas:

1.ª Los beneficios o pérdidas de dichas Entidades se imputarán a los socios y partícipes y se integrarán en su correspondiente base imponible del Impuesto sobre Sociedades, en los términos previstos en el artículo 12, apartado 2, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre.

2.ª Los beneficios o pérdidas de dichas Entidades, distribuidos formalmente o imputados legalmente a sus socios y partícipes, no serán objeto de retención, en concepto de Impuesto sobre Sociedades.

3.ª Los socios y partícipes tienen derecho a que se les deduzcan las retenciones que se hubieran practicado a las Sociedades Mobiliarias o Fondos de Inversión Mobiliaria, por los rendimientos obtenidos por estas Entidades.

4.ª Los socios y partícipes no tienen derecho a la deducción de dividendos, prevista en el artículo 24, apartado 1, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, ni tampoco a la deducción de las cantidades no retenidas por los beneficios que se les hubieran distribuido o imputado.

Quinto.—Régimen transitorio.

1. Las Sociedades de Inversión Mobiliaria y los Fondos de Inversión Mobiliaria que no renuncien al régimen de beneficios fiscales de la disposición transitoria tercera de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, están exentas del Impuesto sobre Sociedades durante cinco años, contados a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, y se regirán por las siguientes normas:

1.ª Los dividendos, participaciones en beneficios y demás rendimientos del capital mobiliario que perciban serán objeto de la correspondiente retención, en concepto de Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con las normas generales reguladoras de esta materia.

2.ª Estas Entidades están exentas del Impuesto de Sociedades durante cinco años, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

3.ª Estas Entidades tienen derecho a la devolución de las retenciones que se les hubieran practicado en concepto de Impuesto sobre Sociedades.

2. Los socios y partícipes —personas físicas— de las Sociedades de Inversión Mobiliaria y Fondos de Inversión Mobiliaria, respectivamente, a que se refiere el apartado 1, anterior, se regirán por las siguientes normas:

1.ª Los dividendos y participaciones en beneficios que perciban de las Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria, respectivamente, no serán objeto de retención, en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, durante el plazo de cinco años, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre. Sin embargo, las cantidades no retenidas, si serán objeto de deducción en su exacta cuantía, según determina la disposición transitoria tercera, apartado 2, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre; y artículo 14, apartado 1, del Real Decreto 357/1979, de 20 de febrero.

2.ª Los socios y partícipes no tienen derecho a la deducción de dividendos, prevista en el artículo 29, g), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre.

3. Los socios y partícipes —personas morales— de las Sociedades de Inversión Mobiliaria, respectivamente, a que se refiere el apartado 1, anterior, se regirán por las siguientes normas:

1.ª Los dividendos y participaciones en beneficios que perciban de las Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria, respectivamente, no serán objeto de retención en concepto de Impuesto sobre Sociedades, durante el plazo de cinco años, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre. Sin embargo, las cantidades no retenidas, si serán objeto de reducción en su exacta cuantía según determina la disposición transitoria tercera, apartado 2, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, y artículo 14, apartado 1, del Real Decreto 357/1979, de 20 de febrero.

2.ª Los socios y partícipes no tienen derecho a la deducción de dividendos, prevista en el artículo 24.1 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

Sexto.—Las Sociedades de Inversión Mobiliaria y los Fondos de Inversión Mobiliaria presentarán, en todos los casos, la declaración a que hace referencia el artículo 30 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, en la misma forma y plazos que con carácter general se establezca para la Entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

Séptimo.—El artículo 38 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, ha sido derogado por la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1980.

GARCIA AÑOEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

21173

ORDEN de 26 de septiembre de 1980 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de mayo de 1980, aplicables a la revisión de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1984, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de mayo de 1980, los cuales han sido sometidos a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de septiembre de 1980, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Mano de obra

Provincias	Mayo 1980	Provincias	Mayo 1980
Alava	107,25	Logroño	114,50
Albacete	114,50	Lugo	114,50
Alicante	104,83	Madrid	114,50
Almería	114,50	Málaga	114,50
Avila	114,50	Murcia	114,50
Badajoz	114,50	Navarra	114,50
Baleares	114,50	Orense	114,50
Barcelona	114,50	Oviedo	114,50
Burgos	107,25	Palencia	114,50
Cáceres	100,00	Palmas, Las	114,50
Cádiz	114,50	Pontevedra	114,50
Castellón	107,25	Salamanca	100,00
Ciudad Real	100,00	S. C. Tenerife	114,50
Córdoba	107,25	Santander	100,00
Coruña, La	114,50	Segovia	114,50
Cuenca	114,50	Sevilla	114,50
Gerona	100,00	Soria	114,50
Granada	114,50	Tarragona	114,50
Guadalajara	114,50	Teruel	114,50
Guipúzcoa	107,25	Toledo	100,00
Huelva	107,25	Valencia	114,50
Huesca	114,50	Valladolid	100,00
Jaén	107,25	Vizcaya	114,50
León	114,50	Zamora	100,00
Lérida	114,50	Zaragoza	114,50

Indices de precios de materiales de la construcción

	Península e islas Baleares	Islas Canarias
	Mayo 1980	Mayo 1980
Cemento	387,4	354,7
Cerámica	468,9	626,4
Maderas	563,0	482,3
Acero	335,9	468,7
Energía	451,6	653,2
Cobre	322,6	—
Aluminio	363,1	—
Ligantes	538,5	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 26 de septiembre de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE AGRICULTURA

21174 REAL DECRETO 1952/1980, de 26 de septiembre, por el que se fija el precio de entrada de cereales-pienso.

El Real Decreto mil cincuenta y uno/mil novecientos ochenta, regulador de la campaña de cereales y leguminosas-pienso mil novecientos ochenta/mil novecientos ochenta y uno, determina en su artículo quinto la fijación del precio de entrada exclusivamente para el maíz, fijándose a través de la disposición transitoria primera del mismo la cuantía del citado precio de entrada, que para el mes de septiembre alcanza la cifra de catorce coma veinte pesetas/kilogramo.

En la misma disposición transitoria se determina que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Agricultura, a la vista de la cosecha y de la evolución de los mercados, fijará antes del treinta de septiembre los precios de entrada de maíz y sorgo.

Ante una cosecha excepcional de cereales de invierno, y unas perspectivas de buena cosecha de maíz y sorgo de producción

nacional, parece aconsejable adoptar medidas tendentes a aumentar los consumos de excedentes de cebada y trigo sin encarecer los piensos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Uno. El precio de entrada para el maíz y sorgo que regirá en los meses de octubre, noviembre y diciembre, se fija en catorce coma veinte pesetas/kilogramo.

Dos. A partir de enero y hasta el mes de mayo próximo, ambos inclusive, el precio de entrada para el maíz y sorgo tendrá un incremento mensual de setenta y cinco pesetas/tonelada métrica.

Tres. El precio inicial de entrada para el alpiste será el de veinticuatro mil pesetas/tonelada métrica y tendrá un incremento mensual de ciento treinta pesetas/tonelada métrica, desde el mes de octubre hasta el mes de mayo, ambos inclusive.

Dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

MINISTERIO DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

21175

RESOLUCION de 14 de julio de 1980, de la Dirección General de Pesca Marítima, sobre concesión de permisos temporales de pesca a buques con licencia para pescar en aguas de Angola.

En uso de las competencias atribuidas a esta Dirección General de Pesca Marítima por los artículos 4.º, apartado 4, y 6.º del Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional, vengo en resolver lo siguiente:

1. Para pescar en aguas de Angola, conforme al Acuerdo en el dominio de la pesca marítima firmado el día 11 de junio de 1980, será necesario disponer de la correspondiente licencia de pesca expedida por las autoridades angoleñas.

No obstante lo anterior, hasta que las autoridades angoleñas extiendan las licencias, bastará con figurar en las listas de buques que entregue la Administración española a Angola.

2. Asimismo deberán obtener el correspondiente permiso temporal de pesca previsto en el Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional.

3. No obstante, ante las dificultades mecánicas de expedición de los documentos acreditativos de los permisos temporales de pesca, a los efectos del Real Decreto citado, se concede tal permiso temporal a todos los buques que en tiempo y forma cumplan los requisitos establecidos en el Acuerdo de 11 de junio del presente año.

4. Las Comandancias de Marina sólo despacharán para pescar en Angola a los buques con permiso temporal de pesca, que serán todos los comprendidos en las listas que se remitan a las autoridades angoleñas.

5. La obtención del permiso temporal de pesca supone que el armador del buque autorizado acepta cumplir todas las obligaciones, sin excepción alguna, que se deriven de los compromisos pesqueros contraídos por el Gobierno español con Angola.

6. El uso indebido del permiso temporal de pesca será sancionado conforme al artículo 7.º del Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional.

Madrid, 14 de julio de 1980.—El Director general, Gonzalo Vázquez Martínez.